

**INICIATIVA**

**DIP. CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ
PRESIDENTE DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

GRACIAS DIPUTADO PRESIDENTE

COMPAÑERAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**CIUDADANAS, CIUDADANOS SUDCALIFORNIANOS QUE A TRAVÉS DE LOS
MEDIOS DIGITALES DAN SEGUIMIENTO A ESTA SESIÓN PÚBLICA DEL
CONGRESO**

HONORABLE ASAMBLEA.

La suscrita, Diputada María Luisa Ojeda González, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que ratifica la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 100, fracción II, presento Iniciativa de Decreto que Reforma el Artículo 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el Artículo 6°TER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Baja California Sur, misma que fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el marco de “noviembre, Mes de la No Violencia Hacia las Mujeres”, me propongo proponer una reforma a dos leyes muy importantes en la lucha por eliminar las formas de violencia hacia las mujeres. Consciente de que mientras no logremos los cambios culturales, no se produzca una reeducación en las personas adultas tanto a víctimas como a responsables, tendrá que combatirse la violencia desde todos los medios a base de sanciones, suspensiones laborales, incluso con multas y tiempo de prisión, en su caso.

Nuestra Carta Magna, dispone en su Artículo 133 que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación

del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las



disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De los Tratados Internacionales a los que México está comprometido a cumplir, al menos tres de ellos están relacionados con la violencia hacia las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW; la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará.

Por tanto, el Poder Legislativo tiene la obligación de armonizar la normatividad estatal con dichos tratados y aunque los jueces y magistrados están obligados a respetar los derechos humanos que garantiza la Carta Magna en los términos de los tratados, en caso de que la norma local sea contraria a los preceptos constitucionales y contenidos en los tratados.

De ahí que mi propuesta vaya en el sentido de dar una más amplia protección al derecho que tienen las mujeres y los hombres a que se les trate con el debido respeto en sus lugares de trabajo, puesto que las víctimas del acoso sexual, que es al delito al que me voy a referir, son de ambos sexos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, dispone en su artículo 7: “Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras acciones “Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la mencionada Convención.”

Me referiré en especial al delito de Acoso Sexual que ha provocado infinidad de injusticias porque está ligada al ambiente laboral y escolar, en ocasiones disfrazado de “frases galantes” o “bromas entre iguales” en ocasiones son la razón de un abandono de trabajo, deserción escolar y falta de concentración en las tareas encomendadas, enfermedades físicas y mentales ya que resulta difícil llevar el caso a una autoridad que quizás juzgará a la víctima y quede en un “acuerdo conciliador” para cubrir la conducta.

El acoso sexual se da en contra de las personas, independientemente de su sexo y debemos de mencionar que son en su mayoría mujeres, que si lo reportan en sus centros de trabajo y logran una sanción para el responsable, no siempre lo denuncian, pues se



conforman con conservar el trabajo, de ahí que hay una cifra de casos sin entrar en la estadística. Sin embargo, es muy importante llamar a las conductas tal como corresponde y difundir la legislación en todos los centros de trabajo, en las escuelas, desde la educación básica, hasta la educación superior, crear la cultura de comunicar a quien genere violencia mediante sus expresiones que su conducta se identifica con un tipo de violencia y se sanciona con suspensión, multa y prisión, según en donde se denuncie; porque el callar la violencia es consentirla y fomentarla.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en el artículo 183 tipifica el Acoso sexual así: “Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, sin que exista subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar, dicha conducta será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión.”

Según este texto se está colocando como bien jurídico tutelado “la intimidad sexual” y no “la dignidad”, cuando el bien jurídico que se protege con las figuras del hostigamiento y el acoso son la libertad y la dignidad, que son elementos que van juntos.

Desde los derechos humanos la dignidad se identifica con lo básico, la ley debe garantizar su respeto.

La Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, donde enumera los tipos de violencia contra las mujeres, señala, en su fracción V que La violencia sexual es “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”

Según la Declaración de los Derechos del Hombre votada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, dice en su preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y además que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad”

La dignidad, del latín dignitas, dignitas, significa excelencia, tratándose de la dignidad de la persona, es la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Al excluir el daño a la dignidad, el acoso se entiende sólo un acto degradante en relación a la sexualidad de otra persona, significaría que si se ocasionara daño en la dignidad, sin utilizar expresiones que degraden no se configurara el delito y quedarían fuera de sanción



los actos que ocasionan daño en la dignidad de la víctima, que en la mayoría de los casos son mujeres.

Ante esta omisión legislativa, se propone reformar su texto de la siguiente manera:

Artículo 183. Acoso sexual. Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, dañando con ello su dignidad o su libertad, sin que exista subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar, dicha conducta será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión.

El análisis de nuestro marco normativo nos lleva a realizar un ejercicio de Derecho Comparado y así visualizar las leyes de diferentes entidades federativas, para conocer la manera en que legislaron en la materia que nos ocupa y es interesante observar cómo la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México ha tipificado el acoso sexual, que se ha distinguido por la progresividad de sus leyes por lo que ve a Derechos Humanos,

El Artículo 179 de su Código Penal, sin darles nombre a los delitos, encierra en un mismo tipo lo que en nuestro código penal se nombra hostigamiento y acoso sexual, señala que:

“A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.”

Cuando además, “exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.”

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

EL CODIGO PENAL FEDERAL, TITULO DECIMOQUINTO

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales,



docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Baja California Sur establece en su artículo 6°. Ter “El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”

Podemos observar que al referirse al acoso sexual deja fuera el concepto de la dignidad y además no es precisa la ley al definir la conducta acosadora, siendo tan importante este instrumento jurídico en el que las autoridades deben basarse para establecer sus políticas públicas encaminadas a garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Mi propuesta es armonizar le definición del acoso sexual en esta Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a la Ley General de la materia.

Por lo antes expuesto, y acorde a las disposiciones legales que señalo, someto a la elevada consideración y solicito su voto a favor de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:
SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL ARTÍCULO 6°.TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue;

Artículo 183.- Acoso Sexual.- Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, atente con ello contra su dignidad o su libertad, sin que exista subordinación real de la víctima frente



al agresor en los ámbitos laboral o escolar, dicha conducta será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 6º. Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, sin existir relación de subordinación entre la víctima y el actor, éste se exprese física o verbal de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, atentando contra su dignidad o su libertad en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA LUISA OJEDA GONZÁLEZ